

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA**

EXPEDIENTE: CEAIP-PRA-29/2015.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE DESARROLLO
SOCIAL.

SE EXIME DE RESPONSABILIDAD: ING. JOSÉ MA.
GONZÁLEZ NAVA.

COMISIONADA PONENTE: LIC. RAQUEL VELASCO
MACÍAS.

PROYECTO: LIC. GUESEL ESCOBEDO BERMÚDEZ.

Zacatecas, Zacatecas; a diecinueve (19) de enero del año dos mil dieciséis (2016).

VISTAS todas y cada una de las constancias procesales que integran el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa identificado con el número de expediente CEAIP-PRA-29/2015, instaurado en contra de quién o quienes resulten responsables del Sujeto Obligado Secretaría de Desarrollo Social; estando para dictar la resolución correspondiente y,

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- Mediante acuerdo de sesión ordinaria de Pleno celebrada el día doce (12) de febrero del año dos mil catorce (2014), se determinó por unanimidad de votos de los comisionados de este Órgano Garante, instruir al Departamento de Informática de la Comisión, para que al concluir los trimestres de cada año evaluara los portales de transparencia de los diversos sujetos obligados contemplados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO.- En la evaluación que se le realizó a la Secretaría de Desarrollo Social respecto al segundo trimestre del año dos mil quince (2015), obtuvo una calificación de 93.6% respecto a la información descrita en el artículo 11 y 97% en relación a la contenida en el artículo 13 de la Ley, con un promedio general de **95.3%** y el acuse de envió del correo con copia del resultado de la evaluación dirigido a la función pública.

TERCERO.- Por acuerdo de sesión ordinaria de Pleno celebrada el día veinte (20) de octubre del año dos mil quince (2015), se determinó por unanimidad de votos de los comisionados de este órgano garante, que se le iniciara el Procedimientos de Responsabilidad Administrativa a la Secretaría de Desarrollo Social, por no tener el 100% de la información de oficio a que se refieren los artículos 11 y 13 de la Ley.

CUARTO.- Virtud a lo ordenado en el resultando tercero por auto de fecha doce (12) de noviembre del año dos mil quince (2015) el área de seguimiento de resoluciones y sanciones de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, inició éste procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quién o quienes resultasen responsables del sujeto obligado Secretaría de Desarrollo Social, por la **no difusión de oficio de forma completa y actualizada a través de medios electrónicos, de la información contenida en sus numerales 11 y 13 de la Ley**; igualmente, se ordenó su registro en el libro de gobierno, bajo el número que consecutivamente le fue asignado a trámite.

QUINTO.- El día trece (13) de noviembre del año dos mil quince (2015) se intentó notificar al Ing. José María González Nava, Secretario de Desarrollo Social, pero al no encontrarlo se le dejó citatorio para que esperara en ese mismo lugar al oficial notificador; y un día hábil después, es decir, el diecisiete (17) de noviembre de la misma anualidad, se le requirió en su carácter de titular del sujeto obligado mediante oficio número 942/2015 visible a fojas 28 y 29 del expediente, para que remitiera informe con la finalidad de determinar él o los responsables de la violación descrita; o en su defecto, vía informe-alegatos manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los medios de prueba que considerara necesarios para su defensa.

SEXTO.- A través del escrito de fecha ocho (08) de diciembre del año dos mil quince (2015), el Ing. José Ma. González Nava, presentó en tiempo y forma el informe que se le requiriera dentro de este procedimiento.

SÉPTIMO.- Derivado del informe, el día catorce (14) de diciembre del año dos mil quince (2015) se le requirió al jefe del Área de Informática una revisión extraordinaria al portal de internet del sujeto obligado.

OCTAVO.- En fecha trece (13) enero del año dos mil dieciséis (2016), el Jefe del Área de Informática emitió los resultados de dicha evaluación extraordinaria al Área de Sanciones de la Comisión relativa a la información pública de oficio del segundo trimestre del año dos mil quince (2015), de la Secretaría de Desarrollo Social.

NOVENO.- Al no existir pruebas pendientes por desahogar, en fecha catorce (14) de enero del año dos mil dieciséis (2016) se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto quedó visto para dictar resolución;

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- La Competencia es la aptitud legal que una autoridad pública posee para conocer y resolver un asunto determinado; de tal manera que para éste Órgano Garante, la competencia por materia está objetivamente determinada en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas que reglamenta el artículo 6º de la Constitución Federal, la cual consagra el derecho de acceso a la información, cuya inobservancia o incumplimiento de los sujetos obligados los hacen personalmente responsables y acreedores a sanciones y corresponde a esta Comisión la aplicación de la Ley atento a lo dispuesto por el artículo 91.

La competencia por territorio está justificada por razones geográficas, por lo que de conformidad con el artículo 1º de la Ley, su ámbito de aplicación lo tiene en todo el espacio geográfico que comprende el Estado de Zacatecas.

En ese sentido, esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública es la legalmente competente para iniciar, sustanciar, analizar y resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 98 fracciones XIII y XX, 132, 134, 137, 138 y 139 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO.- La Ley en su artículo 1º, advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia obligatoria; el primer concepto vela por la

tranquilidad y paz social que proviene del respeto generalizado al ordenamiento jurídico; mantener el orden público habilita a esta Comisión a través de la ley, para imponer órdenes, prohibiciones y sanciones; y la observancia obligatoria significa naturalmente, el acatamiento riguroso a su normatividad.

Un concepto entendible de “Sujeto Obligado” extraído de la Ley, no de manera literal pero sí de una forma interpretativa y analítica es el siguiente: consiste en todo ente social ya sea público o privado, que por motivo de sus actividades reciba, administre y/o ejerza un gasto de recursos provenientes del erario público. Por consiguiente, la Secretaría de Desarrollo Social está incluida dentro de la lista de sujetos obligados que se mencionan en la fracción XXII del artículo 5 de la Ley, lo cual se traduce en que las personas adscritas a él, están constreñidos a observar, respetar y cumplir cabalmente con las disposiciones normativas en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.

TERCERO.- El origen del presente asunto deriva de la evaluación trimestral abril-junio del año 2015, realizada por el Área de Informática de esta Comisión a la Secretaría de Desarrollo Social; bajo la instrucción que se dio mediante el acuerdo de Pleno de veinte de octubre del año dos mil quince para iniciarle procedimiento de responsabilidad; donde el promedio que obtuvo fue de 95.3%.

Lo anterior deriva de la facultad que tiene este Órgano, según lo señala el artículo 98 fracciones VI, XV, XIX de la Ley, para verificar los portales y realizar las evaluaciones necesarias a todos los sujetos obligados para que cumplan con lo establecido en el propio ordenamiento.

Para demostrar el mal resultado del sujeto obligado se cuenta con las pantallas de evaluación de su portal donde se observa y demuestra respecto de los artículos 11 y 13, que su porcentaje fue de 95.3%, lo cual para el promedio del Poder Ejecutivo era insuficiente, pues debía tener la información en un 100%; documentales públicas a las que se les concede valor pleno de conformidad con los artículos 282, 283 fracción II en relación con el 323 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles supletorio de la Ley; por ser expedidas

por el área de informática de esta Comisión en el ejercicio de sus funciones, y no fue objetada su autenticidad o inexactitud.

Ciertamente, la calificación es buena y la información que falta es mínima, empero, el pleno hizo el comparativo con las demás dependencias del ejecutivo y considero que no debía darse el mismo tratamiento a aquellas que cumplían al 100% que a las que no acataban a cabalidad lo que ordena la Ley y esa es la razón de que se hubiera iniciado este procedimiento

En tal sentido, la Ley prevé como deber que los Sujetos Obligados, al caso concreto la Secretaría de Desarrollo Social, deberá tener en su portal de internet la información correspondiente a los artículos 11 y 13 completa y actualizada, por lo que de inobservarse dicho mandato se actualizaría un hecho antijurídico que encuadra en la hipótesis infractora contemplada por el artículo 139 fracción I que dice: "...cuando el sujeto obligado...incumpla en la publicación o actualización de la información de oficio señalada en la presente Ley."

Ante lo descrito, está demostrado con el resultado de la evaluación, que la Secretaría de Desarrollo Social no tenía completa y actualizada la información en su portal de internet correspondiente al segundo trimestre del año dos mil quince, por tanto infringió la Ley, ya que ésta es muy clara sobre los temas que debe publicar.

CUARTO.- Al quedar precisado que se infringió la Ley por parte del Sujeto Obligado; lo conducente es dirimir sobre quién o quienes recae la responsabilidad de no haber completado y actualizado la información pública de oficio establecida en los artículos 11 y 13 de la Ley.

Mediante el oficio 942/2015, se requirió al titular del sujeto obligado José Ma. González, para que en un plazo de quince (15) días hábiles manifestara todo lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes para su defensa sobre la inobservancia de la Ley de Transparencia, respetando sus Garantías de Audiencia y Debido Proceso consagradas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en apego a la jurisprudencia que a continuación se cita:

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA

ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.- La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Novena Época:

Amparo directo en revisión 2961/90.-Ópticas Devlyn del Norte, S.A.-12 de marzo de 1992.-Unanimidad de diecinueve votos.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91.-Guillermo Cota López.-4 de marzo de 1993.-Unanimidad de dieciséis votos.-Ponente: Juan Díaz Romero.-Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90.-Héctor Salgado Aguilera.-8 de septiembre de 1994.-Unanimidad de diecisiete votos.-Ponente: Juan Díaz Romero.-Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94.-Blit, S.A.-20 de marzo de 1995.-Mayoría de nueve votos.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94.-María Eugenia Espinosa Mora.-10 de abril de 1995.-Unanimidad de nueve votos.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, Pleno, tesis P./J. 47/95. véase la ejecutoria en la página 134 de dicho tomo."¹

Al respecto, en tiempo y forma legales se presentó el informe requerido, donde entre otras cosas el titular del sujeto obligado señaló que la información estaba en el portal de internet, para probar su dicho exhibió copia de las pantallas, documentales privadas a las que se les concede valor de conformidad con los artículos 282, 284 fracción II en relación con el 324 fracción II, del Código de Procedimientos Civiles supletorio de la Ley; porque no fue objetada su autenticidad o inexactitud.

En estos términos, se le solicitó al Ing. Luis Fernando Araíz Morales, titular del área de informática, hiciera una revisión al portal del sujeto obligado con la finalidad de cotejar lo sostenido por José Ma. González Nava. Así las cosas, el resultado de la verificación dio como resultado que efectivamente la información pública de oficio se encontraba al 100%, es decir, completa y actualizada, motivo por el cual con esta circunstancia es innecesario dirimir la responsabilidad en los actos imputados, pues se han solventado las faltas que dieran origen al presente asunto.

Al tener la información pública de oficio en su portal de internet, se genera la certeza de que la sociedad tenga de forma eficaz y oportuna la

¹ Novena Época, Registro: 900218, Instancia: Pleno Jurisprudencia, Fuente: Apéndice 2000, Tomo I, Const., Jurisprudencia SCJN, Materia(s): Constitucional Tesis: 218, Página: 260.

información de su interés. La forma en que este Órgano Garante cumple con una de sus atribuciones es a través de las evaluaciones mediante las cuales es posible identificar los sujetos obligados que carecen de información y así poder exhortar a los involucrados a que solventen las faltas que esta Comisión observa.

En tal sentido, bajo el resultado de la revisión éste Órgano Garante EXIME DE RESPONSABILIDAD a José Ma. González Nava.

Ahora bien, es pertinente EXHORTAR a José Ma. González Nava para vigilar que se mantenga de forma permanente la información pública de oficio al 100% en su portal de internet, toda vez que el derecho de acceso a la información emana del artículo 6to Constitucional, es decir, se trata de un derecho humano y ésta íntimamente ligado a la política de transparencia cuya finalidad es que la sociedad obtenga cualquier información derivadas de sus acciones oportunamente, por eso es de vital importancia que el sitio web oficial del sujeto obligado que representa, cuente con toda la información que en su administración se genere, indicando que la forma más accesible y oportuna es a través de los medios electrónicos como lo es internet.

Además, se le hace saber que cualquier faltante o desactualización conlleva desacato y posible aplicación de sanciones pecuniarias, por lo que el suceso que se presentó es único e irrepetible.

Por lo anteriormente expuesto y con base a lo previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además de lo señalado en los artículos 1, 2, 4, 6, 7, 98 fracciones XIII y XX, 137, 138, 139 fracción I y 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, en relación con el artículo 68 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública y los artículos 282, 283 y 323 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado supletorio de la Ley y el Pleno

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, resultó legalmente competente para conocer y resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa instaurado en contra de quién resultara responsable de la Secretaría de Desarrollo Social.

SEGUNDO.- El Pleno de esta Comisión por las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente, determina **EXIMIR DE RESPONSABILIDAD** al C. José Ma. González Nava.

TERCERO.- Este Órgano Garante EXHORTA al Sujeto obligado a través del C. José Ma. González Nava, para que mantenga permanentemente de forma completa y actualizada la información pública de oficio a que se refieren los artículos 11 y 13 de la Ley, en su portal de internet y no hasta que se vea inmerso en un asunto de esta índole, pues se le hace saber que cualquier faltante o desactualización conlleva desacato y posible aplicación de sanciones pecuniarias.

CUARTO.- Notifíquese vía estrados al C. José Ma. González Nava, acompañado de una copia debidamente certificada de la presente resolución.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

Así lo resolvió la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados presentes, integrantes del Pleno, **Lic. Raquel Velasco Macías, C.P. José Antonio de la Torre Dueñas y Dra. Norma Julieta del Río Venegas**, bajo la presidencia y ponencia de la primera de los nombrados, ante el Licenciado Víctor Hugo Hernández Reyes, Secretario Ejecutivo, quien autoriza y da fe.-CONSTE.-----

-----**(RÚBRICAS)**.